

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso *Ejecutivo Laboral*, informando que se encuentra en estudio para resolver la *solicitud de librar mandamiento de pago con solicitud de decretar medidas cautelares*. Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARGOT FERNANDEZ LEAL
DEMANDADA: MARIA TRINIDAD CALDERON DE GUAQUEZ y OTROS
RADICADO: 76001-31-05-020-2022-00402-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento fáctico relata que, la señora **MARGOT FERNANDEZ LEAL** presento proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia con los señores **MARIA TRINIDAD CALDERON DE GUAQUEZ, AMED PALACIOS CALDERON y JHON PALACIOS CALDERON**, con el fin de obtener el mandamiento de pago por las sumas de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000) y tres millones de pesos (\$3.000.000), con base en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 09 de febrero de 2021, cuyo objeto era realizar las gestiones necesarias para el cobro de la sentencia proferida por el Consejo De Estado el 19 de julio de 2018, Sección Tercera dentro del proceso bajo el radicado número 05001-23-31-000-2002-01406-01 (43039), a favor de los demandados por reparación directa.

Para lo anterior, al transcurrir más de 18 meses sin realizarse el pago efectivo, se instauró PROCESO EJECUTIVO en el que se dictó auto que continua con

la ejecución desde el día 3 de mayo de 2022, pero a la fecha de la presentación de la demanda no se ha realizado el pago de los honorarios.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo normado por el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

Título ejecutivo refiere a “documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”¹

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Procesos Civiles, Pág. 362.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe reunir *condiciones formales y de fondo*. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

*"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"*²

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".³

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

3 Ibid.

cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que, el título ejecutivo complejo contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, no cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende claramente del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes el 09 de febrero de 2021, en el cual se pactó el 25% de la cuantía en litigio y cuyo objeto era realizar las gestiones necesarias -proceso ejecutivo- para el cobro de la sentencia proferida por el Consejo De Estado el 19 de julio de 2018, Sección Tercera dentro del proceso bajo el radicado número 05001-23-31-000-2002-01406-01 (43039), a favor de los demandados por reparación directa, sin que la misma fuera aportada para determinar que la suma solicitada por **treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000)**, efectivamente corresponde al 25% de la suma recaudada por dicha Sentencia.

Adicional a lo anterior, se pactó en la cláusula decima segunda por incumplimiento del contrato la suma de **tres millones de pesos (\$3.000.000)**, e indica que realizo las gestiones pertinentes para el cumplimiento de la Sentencia referida, pues al transcurrir más de 18 meses sin realizarse el pago efectivo instauró PROCESO EJECUTIVO en el que se dictó auto que continua con la ejecución desde el día 3 de mayo de 2022, al respecto no se evidencia en los documentos aportados la acción ejecutiva referida, a fin de probar el cumplimiento del contrato por su parte y el incumplimiento por parte de los demandados, pues tampoco se evidencia documento que soporte el pago efectivo de la suma recaudada.

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, si bien los señores **MARIA TRINIDAD CALDERON DE GUAQUEZ, AMED PALACIOS CALDERON y JHON PALACIOS CALDERON**, suscribieron el contrato

objeto de ejecución el 09 de febrero de 2021, se debe probar por la Doctora **MARGOT FERNANDEZ LEAL**, que realizo las gestiones pertinentes para el cobro de la sentencia proferida por el Consejo De Estado el 19 de julio de 2018, Sección Tercera dentro del proceso bajo el radicado número 05001-23-31-000-2002-01406-01 (43039), y que el recaudo fue efectivo pues en el referido contrato se determinó que el pago de los honorarios se efectuara en el momento que se haga efectivo el pago de la sentencia.

Entonces, se deduce razonablemente que, la suma reclamada se convierte en una suposición o deducción de los documentos allegados, sin ser suma clara, expresa y exigible, como se explicó en párrafos anteriores, pues, de un lado, se suponen como deudores los señores **MARIA TRINIDAD CALDERON DE GUAQUEZ, AMED PALACIOS CALDERON y JHON PALACIOS CALDERON**, y a su vez es el acreedor, la señora **MARGOT FERNANDEZ LEAL**.

Por otro lado, se tiene que el valor de la suma adeudada con ocasión al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 09 de febrero de 2021 por valor de **treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000)**; sin allegarse la sentencia de la sentencia proferida por el Consejo De Estado el 19 de julio de 2018, Sección Tercera dentro del proceso bajo el radicado número 05001-23-31-000-2002-01406-01 (43039), ni documento que pruebe el pago efectivo de la referida Sentencia, como tampoco los documentos que determinan que la suma de dinero es clara, expresa y exigible.

Así las cosas, si bien son varios los documentos que componen un título ejecutivo complejo, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que dicho título exista, que para el presente caso no está plenamente constituido por la ejecutante, pues con los anexos a la demanda solo se allegó al plenario el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 09 de febrero de 2021, pero no se allegan los documentos que soporten las sumas de dinero en este caso la sentencia proferida por el Consejo De Estado el 19 de julio de 2018, Sección Tercera dentro del proceso bajo el radicado número 05001-23-31-000-2002-01406-01 (43039), y el documento que soporta el pago efectivo del dinero recaudado, para que se logre determinar su existencia, cumpliendo a

cabalidad con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de las sumas de dinero.

En consecuencia,

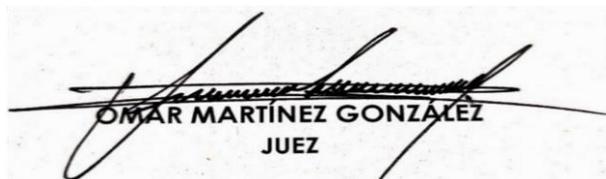
III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos a favor de la señora **MARGOT FERNANDEZ LEAL**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la profesional del derecho doctora **MARGOT FERNANDEZ LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía Número 31.952.107, y portadora de la T.P. 60.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre propio.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

En Estado No. 051 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria